

## impuestos

Y TRIBUTOS

KPMG

Contribuyente → INTERMEDIACIÓN

## Operaciones de trading internacional

En la consulta de DGI 4.980, publicada en la web de Impositiva el 29/07/09, se plantean diversos aspectos referentes a operaciones de trading

Por Rodrigo Echevarría  
rechevarria@kpmg.com

En la consulta aludida, una S.A. con accionistas no residentes, contribuyente de IRAE e IP, cuya actividad comercial consiste en la compraventa de mercaderías situadas en el exterior sin tener ni por origen ni destino el territorio nacional. La actividad de trading internacional tiene en nuestro país un tratamiento particular que permite establecer de forma ficta la renta neta de fuente uruguaya correspondiente a las operaciones de intermediación realizadas, siendo de aplicación la resolución que comentamos a continuación.

## RESOLUCIÓN 51/997

La resolución DGI N° 51/997 fijó la renta neta de fuente uruguaya en el 3% de la diferencia entre el precio de venta y el de compra de los bienes y servicios comercializados. Las operaciones incluyen:

- La compraventa de mercaderías situadas en el exterior, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional.

- Intermediación en la prestación de servicios, siempre que los mismos se presten y utilicen económicamente fuera del territorio nacional.

La determinación ficta es optativa para el contribuyente, dando la posibilidad de determinar la renta neta real de fuente uruguaya.

La resolución 51/997 no aplica para diferencias de cambio generadas por activos locales

Al determinarse la renta neta, no se admiten deducciones y al importe así determinado se aplica la tasa del impuesto.

## CONSULTA N° 4.980

Exponemos brevemente la respuesta dada por la Administración.

- Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Se consulta acerca del criterio aplicable para determinar la renta gravada si exclusivamente desarrolla actividades incluidas en la resolución DGI N° 51/997 y además se generan diferencias de cambio por la tenencia de disponibilidades en moneda extranjera en el país. Las diferencias de cambio generadas por saldos de disponibilidades en el país no se encuentran comprendidas en el aludido régimen.

En caso que la moneda extranjera se aprecie frente a la moneda nacional, la diferencia de cambio por tenencia de activos en el país, determinará una renta bruta posi-

tiva, liquidándose por el régimen general del IRAE.

Las rentas generadas por los saldos de disponibilidades en el país son 100% de fuente uruguaya, por lo que se encuentran gravadas en su totalidad.

Si se produjera una depreciación de la moneda extranjera frente a la moneda nacional, se deberá considerar como una renta computable (en este caso negativa), la que se sumará algebraicamente al resto de las rentas computable, en el caso de la consulta las determinadas en forma ficta por la resolución.

- Impuesto a la Renta de los No Residentes (IRNR).

Se consulta acerca de la aplicación del IRNR en la distribución de dividendos generados en actividades cuya renta neta de fuente uruguaya se determina en función de la resolución DGI N° 51/997.

La distribución de utilidades se encuentra gravada en tanto se originen en rentas gravadas por el

## CLAVES

- La diferencia de cambio generada por disponibilidades en moneda extranjera en el país constituye renta bruta del ejercicio, no estando incluidas en la resolución 51/997.

- La distribución de dividendos a no residentes estarán gravados en tanto la misma se origine en rentas gravadas por el IRAE. El monto imponible para determinar el impuesto que grava la distribución estará constituido por la totalidad del monto de dividendos efectivamente distribuidos hasta la concurrencia de la renta neta fiscal gravada.

- Los pasivos por compra de mercaderías sujetas a operaciones de trading comprendidas en la resolución 51/997, no son pasivos deducibles ni corresponde realizar retenciones sobre los mismos.

IRAE y se hayan devengado a partir del 1° de julio de 2007.

Si las únicas rentas que obtiene el consultante son las comprendidas en la resolución DGI N° 51/997, la renta fiscal gravada estará constituida por el 3% de la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra, dicho monto se comparará con el monto efectivamente distribuido y actuará como tope.

- Impuesto al Patrimonio (IP).

Se consulta si son pasivos deducibles los saldos adeudados a proveedores del exterior por compras de mercaderías correspondientes a operaciones comprendidas en la resolución DGI N° 51/997. El decreto 203/04 estableció que efectos del IP, se consideran saldos de precio de importaciones, las deudas por la adquisición de bienes situados en el exterior. Dichos saldos no constituyen pasivos deducibles, ni corresponderá realizar retenciones sobre los mismos.